

San Miguel, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con exclusión de sus motivos cuarto, quinto y sexto.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que en la sentencia apelada, el juez *a quo* señala no haber logrado formarse la convicción suficiente para estimar que "SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A." haya incurrido en alguna infracción a las disposiciones de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ni que se haya verificado, respecto de dicha empresa, un actuar negligente que sea causal de un perjuicio y menoscabo al demandante.

Afirma, la sentencia en alzada, que el actor no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar que, el día 11 de noviembre de 2021, a las 17:30 horas aproximadamente, estacionó su camioneta en dependencias de la denunciada en la ciudad del Valparaíso. Dentro de la falta de prueba o antecedentes, cita la omisión, tanto de la placa patente, como de la ubicación precisa en donde habría dejado estacionado su vehículo el actor.

Tampoco estima acreditada la sentencia recurrida, que el querellante haya dejado en su interior instrumentos de medición, uno de los cuales habría sido objeto de robo. Como fundamento para dicha conclusión, la sentencia en análisis, invoca la falta de fotografías del lugar y de los daños ocasionados en el vidrio de la puerta trasera derecha de la camioneta en cuestión.

Asimismo, señala la sentencia de primera instancia que, no habiéndose logrado acreditar la existencia de una infracción a las normas de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ni la responsabilidad atribuida a la querellada, no corresponde acoger la demanda civil incoada;

SEGUNDO: Que en su apelación, la actora indica que la sentencia carece de argumentos lógicos que permitan concluir que la demandada cumplió con su deber de profesionalismo y con su obligación contractual, consistente en proteger el vehículo estacionado en sus dependencias, concluyendo el juez *a quo*, erradamente y en contradicción de las máximas de la experiencia y de la lógica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXDLXNZSRXL

que, además de pagar un servicio de estacionamiento, el consumidor era responsable de resguardar sus pertenencias al interior del vehículo.

Indica el mencionado recurso, que la sentencia en alzada no menciona cuáles fueron los medios probatorios rendidos por las partes, a partir de los cuales, el juez *a quo* arribó a la convicción de que la demandada fue diligente y que cumplió con su deber contractual. Por el contrario, menciona el recurrente que no se ha acreditado, por parte de la denunciada, algún antecedente que configure, respecto de ella, la eximente de responsabilidad, relativa a su eventual diligencia en el actuar y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Argumenta el apelante que, sobre la base de la prueba rendida en autos, se encontraría acreditado, entre otros hechos que su contraparte no cumplió con su deber de profesionalismo, que no garantizó un consumo seguro, que no cumplió su deber contractual de resguardar el vehículo estacionado y sus especies y que, también estaría acreditado que no contaba con medidas de seguridad suficientes, contraviniendo, de forma grave, el fallo apelado las normas que regulan expresamente los casos de robo en estacionamiento pagado. Estima que, a diferencia de lo que hace la sentencia de primer grado, se puede concluir que el actor cumplió con su obligación contractual consistente en el pago del servicio contratado, sin embargo, la demandada y proveedor de dicho servicio, no cumplió con su obligación de garantizar la seguridad del vehículo;

TERCERO: Que, en cuanto a la responsabilidad infraccional, en relación a la acreditación del hecho denunciado y sus circunstancias, se rindió la prueba documental que rola de fojas 40 a 145, cuya valoración, dentro del sistema probatorio de la sana crítica, debe sujetarse a criterios de precisión, conexión y concordancia.

Conforme a ello, en opinión de esta Corte, cabe tener por establecidos los siguientes hechos:

a) El día 11 de noviembre de 2021, a las 15:00 horas aproximadamente, el actor estacionó su camioneta PPU [REDACTED] en los estacionamientos de SABA de la ciudad del Valparaíso, dejando en su interior, varios instrumentos de medición y certificación;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXDLXNZSRXL

b) Siendo las 17:53 horas de ese mismo día, recibió un correo electrónico del proveedor, indicándole que debía dirigirse al estacionamiento.

c) Al llegar, le indicaron que su camioneta había sido violentada, pudiendo percatarse que le habían roto el vidrio lateral derecho y habían sustraído uno de los instrumentos que se encontraban en su interior, precisamente el más grande y cuantioso, denominado "analizador o certificador de redes fluke [REDACTED]"

e) El querellante y demandante civil, realizó la correspondiente denuncia en Carabineros ante la Segunda Comisaría de Valparaíso, bajo el N° de [REDACTED].

d) El mismo día, 11 de noviembre de 2021, el recurrente realizó un reclamo a la recurrida en el cual ratifica los hechos en que funda la acción de autos.

e) La querellada y demandada civil, respondió, con fecha 25 de noviembre de 2021, el referido reclamo, acotando en su misiva que: *"Sin perjuicio de ello, la empresa ofrece a usted reembolsar los gastos incurridos en la reparación del daño efectivo que habría sufrido su vehículo en nuestras dependencias, consistente en vidrio de puerta trasera derecha, o bien en caso de que usted realice las respectivas reparaciones a través de su seguro, reembolsaremos el deducible que haya decidido pagar para hacer efectiva la misma reparación".;*

CUARTO: Que, tal como se reseñó en los considerandos precedentes, la sentencia impugnada pone en duda ciertos supuestos del siniestro aludido, esto es, la efectividad de que el demandante haya sido el propietario del vehículo dañado y la efectividad de que haya, efectivamente, sufrido los daños y el robo del mencionado instrumento de medición, desde el interior de la camioneta, descartando, por tanto, que el daño y robo denunciados hayan sido fruto de una acción u omisión que genere responsabilidad a la querellada y demandada civil;

QUINTO: Que, en relación a dichos aspectos, cabe indicar, en primer término que, de conformidad a la carta de respuesta de la querellada y demandada civil, citada en la letra e) del considerando TERCERO, debe estimarse como un hecho reconocido por ambas partes el que, en dependencias de la empresa SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A., el actor pagó por un servicio de estacionamiento en la ciudad de Valparaíso, sufriendo el vehículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXDLXNZSRXL

daños en el vidrio de la puerta trasera derecha mientras se encontraba estacionado.

En un segundo orden de ideas, el mencionado documento de la recurrida y el reconocimiento y oferta que en él se realiza, unido a la factura que da cuenta del pago efectuado por el actor por estacionar el vehículo, de fecha 11 de noviembre de 2021, más la hoja de notificación de reclamo de la misma fecha, son todos antecedentes debidamente acompañados en autos, que hacen presumir como cierto el hecho de la sustracción del instrumento denominado "analizador o certificador de redes fluke [REDACTED]";

SEXTO: Que, los servicios de estacionamientos de los establecimientos comerciales que prestan este tipo de transacciones, tienen como principal función permitir que los consumidores accedan a sus dependencias. Por lo tanto, se trata de un negocio que debe, a lo menos, propiciar la seguridad en el acto de consumo final. De ahí que, quien proporciona este tipo de servicios, sobre todo si es a título oneroso, está obligado a adoptar las medidas de seguridad necesarias y razonables, dirigidas a prevenir las contingencias o riesgos que pudieran afectar a los consumidores;

SEPTIMO: Que la denunciada, lejos de asumir las implicancias de los deberes que el servicio de estacionamiento supone, se limitó a argumentar la ausencia de grabaciones de cámaras de vigilancia, cuestión que, además de probar la falencia de los citados medios de seguridad en el lugar de los hechos, permite colegir la omisión en su deber de resguardo y cuidado, en el cumplimiento de la obligación principal, que le impone la naturaleza del contrato, celebrado entre las partes, a la prestadora del servicio;

OCTAVO: Que, de este modo, los hechos asentados importan una infracción a lo establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.946, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, desde que, actuando con negligencia, la denunciada causó un menoscabo al actor por faltas de medidas de seguridad en el servicio prestado.

Dicha infracción está sancionada en el artículo 24 de la citada ley, con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, estimándose del caso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXDLXNZSRXL

imponerla en su tramo inferior, puesto que no existen antecedentes que ameriten un tratamiento más gravoso;

NOVENO: Que, en cuanto a la responsabilidad civil, habiéndose establecido, como ha ocurrido en este caso, la infracción de un deber u obligación que la ley impone a la querellada, significa que ha de responder también por los daños causados con motivo de su actuación negligente;

DECIMO: Que, en consecuencia, en lo que atañe a la pretensión civil, se acogerá el resarcimiento del daño emergente, solo en lo relativo al costo del instrumento de medición [REDACTED]

[REDACTED]. En tal sentido, la factura acompañada en autos, a fojas 46, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, por un monto de \$6.359.913.- cotejada con la factura acompañada en autos, a fojas 45, de fecha anterior al robo, ambas, relativas al mismo tipo de producto o instrumento de medición, acreditan suficientemente la efectividad y monto del daño reclamado por el demandante, de manera que, cabe hacer lugar a su pretensión en este punto,

Por el contrario, según se da cuenta del documento acompañado a fojas 47 por el actor, la reparación de los daños ocurridos en el vehículo con ocasión del robo, fueron indemnizados por la compañía de seguros [REDACTED] razón por la cual, acoger la citada indemnización, significaría un enriquecimiento ilícito, por lo que no se acogerá, en dicha parte la pretensión de la actora;

DECIMO PRIMERO: Que, por el contrario, la prueba producida resultó insuficiente para tener por configurado el lucro cesante demandado, motivo por el cual dicha pretensión será desestimada.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otra parte, en concepto de esta Corte, el daño moral sufrido por el demandante, se encuentra suficientemente acreditado en autos por la prueba rendida, en especial por el Informe Psicológico, emitido con fecha 20 de septiembre de 2022, por don Santiago Riveros, Psicólogo Clínico, acompañado a fojas 86 y que da cuenta que el actor ha sufrido daño psicológico real y efectivo, producto de los hechos que motivan el libelo de autos.

En efecto, en las conclusiones del citado Informe, se señala: “*Se puede apreciar un daño psicológico en el entrevistado provocado por esta situación en el estrés y*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXDLXNZSRXL

desaliento provocado por ser el único sustento de su familia, además, de dar el sustento a sus trabajadores y sus familias”

Asimismo, el mismo profesional, refuerza lo anterior, al declarar como testigo en la causa, señalando respecto del demandante que: “...*actualmente tiene indicadores de estrés y desanimo por esta situación respecto al robo que sufrió en el estacionamiento sobre una herramienta de trabajo, mantiene sentimientos de desprotección por causa de las dificultades y respuestas sobre su problema*” cuestión que, por cierto, representa un perjuicio constitutivo de un daño moral, que deberá ser indemnizado, cuyo monto se regulará prudencialmente en lo resolutivo

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, 14 y 32 de la Ley N° 18.287, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, escrita a fojas 216 y siguientes, y en su lugar se decide que:

I.- **Se acoge** la querrela infraccional impetrada en lo principal de fojas 1, en contra de SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A y se la condena al pago de una multa de 10 unidades tributarias mensuales, y

II.- **Se acoge** la demanda deducida en el primer otrosí de fojas 1, sólo en cuanto, se condena a la demandada a pagar al actor:

a) a título de daño emergente la suma total de **\$6.359.913.-** (seis millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos trece pesos) por el valor de la especie robada. y

b) la suma de **\$3.000.000.-** (tres millones de pesos), a título de daño moral.

III.- Las sumas antedichas deberá pagarse debidamente reajustadas, de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde la mora.

IV.- Se exime al demandado del pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase

Redacción del abogado integrante Juan Carlos Silva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXDLXNZSRXL

Rol N ° Policía Local-74-2023.-

Pronunciado por la **Tercera Sala** de esta Corte, integrada por la ministra señora Ana Cienfuegos Barros, la Fiscal Judicial Anamaria Quintero Harvey y el abogado integrante señor Juan Carlos Silva Aldunate. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el abogado integrante señor Juan Carlos Silva por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXDLXNZSRXL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Cienfuegos B. y Fiscal Judicial Anamaria Del Pilar Quintero H. San Miguel, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXDLXNZSRXL